

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVAEXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRAEM-158/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS; E INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JRAEM-158/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS; E INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

GLOSARIO:

Acto impugnado "DE LA AUTORIDAD DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS lo constituye el procedimiento administrativo número [REDACTED] iniciado en [REDACTED]

contra del suscrito, así como la secuela del procedimiento." (Sic) "DE LA AUTORIDAD INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA lo constituye la resolución de fecha 16 de junio del año dos mil veintidós." (Sic)

**Actor,
demandante
promovente**

o

[REDACTED] AJ

**Autoridades
demandadas
demandados:**

o "Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos; así como en su carácter de Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia. LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SON LOS SIGUIENTES: Almirante Retirado [REDACTED] en su carácter de Comisionado de Seguridad Pública y Presidente del Consejo de Honor y Justicia. Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Representante de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Vocal ciudadano del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos. Vocal ciudadano del Ciudadano del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la citada dependencia estatal." (Sic)

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal u órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Poder Ejecutivo:	Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
CES Morelos:	Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Director General de Asuntos Internos o Unidad de Asuntos Internos	Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley General del Sistema:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema de Seguridad Social:	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad:	Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo

juicio de Relación Administrativa en contra de las Autoridades demandadas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que, en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁴

QUINTO. Por resolución de quince de febrero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁵

SEXTO. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁶

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante lista de fecha dos de junio de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:⁷

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

¹ Fojas 1-37

² Fojas 38-43

³ Fojas 695-697

⁴ Fojas 709-710

⁵ Fojas 1039-1042

⁶ Fojas 1071-1073

⁷ Fojas 1079-1080

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

[REDACTED] asiste a este Tribunal manifestando que se desempeña como elemento policial adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; con fecha de ingreso en el año mil novecientos noventa y cinco.

El reclamo del Actor consiste en, el procedimiento administrativo [REDACTED], iniciado en su contra por la Directora General de Asuntos Internos de la CES Morelos; así como, la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos; en el mismo procedimiento de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; en la cual se determinó la remoción de su relación administrativa sin responsabilidad para la CES Morelos y sin indemnización a su favor. Lo cual considera ilegal y solicita la nulidad lisa y llana tanto del procedimiento y la resolución respectivamente.

Por su parte, las Autoridades demandadas argumentan que la resolución de la que se queja el Actor, fue emitida por autoridad competente, debidamente fundamentada y motivada en las normatividades aplicables al caso en concreto; por lo que, en ningún momento le causaron violaciones a los derechos del hoy promovente.

Aunado a lo anterior, los demandados agregan que, el Actor presentó escrito con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós ante el Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos; promoviendo el RECURSO DE REVISIÓN en

contra de la resolución que hoy se impugna; considerando estos, que se llevan a cabo dos procedimientos sobre el mismo acto reclamado y por consecuencia se actualizan las causas de improcedencias señaladas en el artículo 37 fracciones V y VI de la Ley en la materia.

Es clara la existencia del Acto reclamado; por lo que, queda para este órgano jurisdiccional determinar si la Autoridad demandada emitió la resolución en cita conforme a derecho, o en su caso violentó los derechos humanos del Actor; todo a la luz de las razones de impugnación del promovente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁸".

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.J. 3/99, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Cabe destacar que, la Autoridad demandada interpuso las causales de improcedencia señaladas en las fracciones V y VI del artículo 37 de la Ley en la materia, por considerar que se llevan a cabo dos procedimientos sobre el mismo acto reclamado y por consecuencia se actualizan las causas de improcedencias señaladas. Las causales invocadas establecen lo siguiente:

V.- *Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;*

VI.- *Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;*

De ahí que, los demandados presentaron copia certificada del recurso de revisión [REDACTED]; promovido por el Actor; lo cual puede ser confrontado en fojas 65-95; de las cuales se desprende un acuerdo de admisión de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós; en el cual admite el recurso de referencia, presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

De igual manera, se desprende un acuerdo sobre periodo probatorio de fecha trece de octubre de dos mil veintidós; el cual fue notificado al hoy Actor con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Aclarando que, no se observa resolución definitiva del recurso de revisión respectivo.

Por otra parte, el Actor, mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós; mediante el cual contesta una vista ordenada por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; argumenta que se desistió del recurso de revisión que nos ocupa; mediante escrito presentado ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos; con fecha once de noviembre de dos mil veintidós; escrito que se puede confrontar en foja 706 del expediente en estudio.

Cabe señalar que, la Autoridad demandada no manifestó argumento alguno sobre el escrito de desistimiento presentado por el Actor; aunado a que no agregó en el periodo de dilación probatoria, documento que acreditaría que el procedimiento siguiera su curso.

Puesto que, al no existir resolución del recurso de revisión en cita, se infiere que este quedó insubsistente; aunado a que, en los alegatos de los demandados, no abordaron que este asunto debía sobreseerse por actualizarse las causales de improcedencia invocadas de inicio; sino que sus argumentos se centran solo en la legalidad del procedimiento y de la resolución que hoy impugna la parte Actora.

Resultando, que no se actualizan las causas de improcedencia señaladas por los demandados; en virtud del desistimiento informado por el Actor, como se expuso anteriormente.

Finalmente, este Tribunal del análisis respectivo; no observa que se actualice alguna otra causal de improcedencia de las instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia; por lo que se prosigue con el estudio de fondo del asunto.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 10 a la 18 del sumario en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el

hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

V.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las pruebas que fueron admitidas a cada una de las partes, son las siguientes:

⁹Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

En este documento se establece lo siguiente:

ACTOR:	
1.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:	Consistente en copia de la cédula de notificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se hace saber del acto impugnado, de la resolución dictada de fecha diecisésis de junio de dos mil veintidós, suscrita por la C. [REDACTED]
	Consistente en copias del acto reclamado de resolución de fecha diecisésis de junio de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED] misma que fue notificada y se encuentra adjuntada mediante cedula de notificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós foja [REDACTED]
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.
<p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno, por relacionarse directamente con la litis del asunto. Es importante manifestar que, las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>En relación a las pruebas señaladas con el número 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

AUTORIDAD DEMANDADA:	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	Copia certificada del del Recurso de Revisión, interpuesto dentro del juicio [REDACTED], interpuesto por el C. [REDACTED] foja [REDACTED]

	Copia certificada del expediente número [REDACTED] 1, foja [REDACTED] Copia certificada del expediente personal y/o laboral del [REDACTED] Copia certificada de los recibos de pago favor del C. [REDACTED] mismo que consta de siete fojas. Copias certificadas de los movimientos afiliatorios presentados ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, mismo que consta de trece fojas. Copia certificada del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema único de Autodeterminación, mismo que consta de una foja. Copia certificada de las Cédulas de Determinación de Cuotas Mensuales y Bimestrales, mismo que consta de ciento cuarenta y ocho fojas. Copia certificada de Cédulas de Determinación de Cuotas Mensuales y Bimestrales, mismo que consta de ciento treinta y cinco fojas.
2.- DOCUMENTAL PRIVADA	Consistente en original del informe presentado por la [REDACTED] Instituto de Crédito para los Trabajadores del Servicio del Estado de Morelos foja [REDACTED].
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia

Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno, por relacionarse directamente con la litis del asunto. Es importante manifestar que, las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

En relación a las pruebas señaladas con el número 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Expuestas las pruebas admitidas y desahogadas en el asunto, en correlación con todas las actuaciones del expediente; se procede al análisis respectivo.

Las razones de impugnación del Actor son las siguientes:

PRIMERA.- *los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo número [REDACTED] así como la resolución de fecha 16 de junio de dos mil veintidós, violentan derechos fundamentales del suscrito, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las autoridades demandadas lejos de respetar y proteger los derechos humanos del suscrito desde su competencia, así como respetar la garantía de audiencia y la garantía del debido proceso y seguridad jurídica; omitieron valorar en realidad las figuras jurídicas de CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, AL EXCEDERSE EN DEMASÍA EL PLAZO LEGAL DE 70 DÍAS CON LOS QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS TENÍA PARA QUE DENTRO DE ÉSTE TERMINO DEBIA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN QUE HOY RESULTA SER ACTO RECLAMADO; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, mismo que a la letra establece:*

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE MATERIALIZA CON LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS TUVO

CONOCIMIENTO EL 08 DE ENERO DE 2020 DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL SUSCRITO Y ES HASTA EL 16 DE JUNIO DE 2022, FUE CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA EMITE EL ACTO RECLAMADO (TRANSCURRIENDO MAS DE 70 DÍAS HÁBILES); SITUACIÓN QUE OMITIÓ ANALIZAR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN LOS ACTOS IMPUGNADOS ANTES CITADOS, NO OBSTANTE LA SOLICITUD QUE HICIERA EL SUSCRITO, MISMO QUE SUPUESTAMENTE SERÍA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

En ese orden de ideas cabe precisar que EN LA ESPECIE AL HABERSE EXCEDIDO EN DEMASÍA LOS SETENTA DÍAS CON LOS QUE CONTABA LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBERÍA OPERAR LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y/O PRESCRIPCIÓN EN SU CASO, por lo que es de explorado derecho que dichas figuras deben ser analizadas de oficio; lo cual tampoco aconteció en la especie; toda vez que como se desprende de la resolución impugnada, en ninguna de sus partes se advierte que siquiera la autoridad responsable haya mencionado dicha figura de CADUCIDAD y por cuanto a la PRESCRIPCIÓN solo se limita a mencionar los artículos 200, 201 y 202 de la ley en la materia; lo cual violenta mis derechos fundamentales en especial los de SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO; violentando con ello lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra carta magna, mismo que a la letra reza:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese sentido resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis mismo que debe servir para normar el criterio de su señoría en el presente juicio, la cual a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.209 A (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2540*

Tipo: Aislada

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRESPONDIENTE, PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO.

Los artículos 330 a 336 del *Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal*, en los que se regulan la caducidad y la prescripción de los procedimientos administrativos mencionados, nada indican respecto de si esas instituciones procesales operan en las etapas previas a la emisión del acuerdo de inicio correspondiente, en particular, la que se refiere a la investigación, lo cual, en la práctica, podría provocar que quede a la decisión arbitraria de las autoridades que participan en esas fases determinar el momento en que deben emitir los actos que de éstas se requiere para la prosecución del procedimiento, con el evidente perjuicio hacia los miembros de aquella corporación, pues la inactividad en que pudieran incurrir podría prolongarse indefinidamente, sin la certeza de si la etapa de investigación continúa activa. Por tanto, en respeto a la seguridad jurídica de los servidores públicos involucrados en asuntos de esa naturaleza, en que los resultados de la investigación pueden servir de sustento para fundar y motivar la decisión de someter ante el consejo aludido la posibilidad de iniciar un procedimiento de sanción, se concluye que la caducidad y la prescripción no solamente pueden actualizarse a partir del acuerdo de inicio del procedimiento, sino también con anterioridad a éste, pero si no se realizó en la etapa de investigación pronunciamiento al respecto, debe hacerse en dicho acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 116/2018. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Del criterio antes invocado se desprende la obligación de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA consistente en haber analizado dichas figuras jurídicas, es especial la de CADUCIDAD, misma que como ya se edijo ni siquiera menciona en el acto reclamado, por lo que atendiendo a la propia jurisprudencia que cita la autoridad demandada en la multicitada resolución en lo que bien puede ser una simulación de análisis de la figura de la prescripción; la cual ha sido titulada "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZO AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE..." se concluye que resulta procedente la presente demanda de garantías.

En ese tenor es de resaltar a ese Honorable Tribunal que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los policías entre otras corporaciones de seguridad pública, NOS DEBEMOS REGIR POR NUESTRAS PROPIAS LEYES, razón por la cual fueron emitidas las leyes secundarias denominadas LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y en específico en el Estado de Morelos la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, de las cuales esta última en su artículo 172 es más que clara en establecer que la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS TIENE 70 DÍAS HÁBILES PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; por lo que no ha razón en siquiera pensar que resulta aplicable la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, como lo pretende hacer valer la autoridad responsable, en específico en la simulación del análisis de la PRESCRIPCIÓN PUNITIVA DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (pág. 19 y 20 del acto reclamado) máxime si la Ley en la materia NO ESTABLECE QUE LE SERÁ APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA DICHA LEY GENERAL; circunstancia que a todas luces resulta ARBITRARIA e ILEGAL, ya que no se trata de aplicar cuanta ley o norma que más le favorezca para adecuar las decisiones de la autoridad demandada; sino que se debe ceñir a las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la ley de la materia; la cual en el caso concreto es clara y específica.

En ese orden de ideas también es preciso resaltar que por cuanto a la etapa de investigación se actualizó la PRESCRIPCIÓN respecto a los 15 días que señala el primer párrafo del artículo 174 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que en caso de contar con las pruebas suficientes iniciará el procedimiento administrativo correspondiente debiendo citar al

elemento policial, a efecto de hacerle saber el motivo del mismo; esto es así toda vez que como consta en el referido procedimiento la Dirección de Asuntos Internos tuvo conocimiento de la queja el día 15 de octubre del 2020 y no obstante de que supuestamente con fecha seis de noviembre del dos mil veinte emite la resolución la dirección de asuntos internos, no es sino hasta el 21 de diciembre del mismo año; cuando se me hace del conocimiento de dicho procedimiento; lo cual se traduce que la Dirección de Asuntos Internos juega con las fechas sólo con la finalidad de encuadrar sus actuaciones dentro de los términos previstos; dejando en determinado momento evidencia cuando menos de su ACTUACIÓN NEGLIGENTE respecto a la notificación de sus determinaciones; situación que conlleva a excederse en el término de 70 DÍAS PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE y le es más fácil omitir valorar figuras jurídicas como la de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN; situación que también omite valorar la autoridad responsable en el acto reclamado.

En ese orden de ideas se desprende que los actos transgreden en perjuicio del suscrito derechos fundamentales previstos en lo dispuesto por el artículo 14 y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa en lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en vigor, mismos que a la letra establecen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De la simple lectura de los artículos invocados y tomando en cuenta que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos tuvo conocimiento de los hechos imputados al suscrito, el día 08 de enero de 2020; transcurriendo más de dos años 5 meses; hasta la fecha de la resolución, es decir, el 16 de junio de 2022; los cuales rebasan en demasía el término previsto por el artículo 172 invocado; por lo que se desprende que la resolución combatida vulnera mi derecho fundamental al no haberseme administrado justicia de manera pronta y expedita, en los términos previstos por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en vigor, es decir, dentro de los setenta días una vez iniciada la investigación correspondiente; ignorando con ello las formalidades esenciales del procedimiento por lo que ese ORGANO COLEGIADO QUE DIGNAMENTE PRESIDE DEBIÓ HABER DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HOY NOS OCUPA, EN RAZÓN DE HABERSE ACTUALIZADO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA COMO LO ES EL HABERSE EXCEDIDO LOS TÉRMINOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN.

De igual forma me sigue causando agravio la resolución impugnada en virtud de que ESE HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA QUE DIGNAMENTE PRESIDE DEBIÓ HABER ANALIZADO QUE EL 08 de enero de 2020, a la fecha de la resolución hoy impugnada, es decir, el 16 de junio de 2022, TRANSCURRIERON EN DEMASIA MÁS DE 90 DÍAS HÁBILES, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ya había operado la PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, ya que no solo se rebaso el plazo previsto por el artículo 172 para poder resolver sino que se actualizó el término previsto por el artículo 200 antes referido, mismo que a la letra establece:

Artículo 200.- *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

En ese orden de ideas es preciso hacer mención a usted C. PRESIDENTE que dicha situación fue hecha valer en el periodo de alegatos ante la Unidad de Asuntos Internos; sin embargo, no fue ni nombrada ni mucho menos analizada ni puesta a consideración de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia por parte del Titular de la Unidad de Asuntos Internos en el proyecto de resolución correspondiente, lo cual se desprende de acto impugnado, en razón de que en ninguna de sus partes se desprende que se haya hecho siquiera mención de tal situación, por lo que al NO haber sido mencionada en la resolución que se impugna, se concluye que la misma transgrede derechos fundamentales del suscrito, toda vez que no genera certeza jurídica respecto de lo verdaderamente analizado en ella, como son los supuestos de procedencia, las cuales son de observancia obligatoria; no obstante como ya se dijo fueron hechos valer en los alegatos; resultando aplicable al caso

concreto el criterio que a continuación cito y que deberá servir para normar su criterio al respecto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 1 [REDACTED]

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.14 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2379

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EXAMINARSE, AUN CUANDO SE HAGA VALER EN LOS ALEGATOS, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

De conformidad con los artículos 184, 260, 261 y 266, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y en virtud de su similitud con las normas de la Ley de Amparo relativas a la improcedencia, se concluye que en el juicio contencioso administrativo, como también se establece en el de garantías, se dan diversas causas de improcedencia, y que de acreditarse alguna de ellas se decretará el sobreseimiento del juicio; que el examen para determinar si se acredita o no alguna, que se realiza antes de entrar al estudio del fondo del asunto, debe hacerse en dos momentos: el primero se da, en la controversia de garantías, al presentarse la demanda cuando la improcedencia sea notoria y manifiesta (artículo 145 de la Ley de Amparo), y en el contencioso administrativo, al contestarse la demanda, en el caso de que se acredite claramente la hipótesis de improcedencia (artículo 184 de la citada legislación estatal), dándose el segundo de esos momentos en ambos juicios al dictarse la sentencia definitiva; teniendo asimismo similitud en lo relativo a que tanto en el juicio de garantías (último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo), como en el contencioso administrativo (artículo 184), el estudio de las causas de improcedencia puede emprenderse de oficio por la autoridad que conozca el juicio, lo que implica que se trata de una cuestión de orden público en ambas controversias. En esas condiciones, si bien los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones de las partes, por lo que no es obligatorio para el juzgador estudiar los razonamientos expresados en ellos; sin embargo, ese principio no es aplicable en el caso de que en éstos se planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio, puesto que si ésta debe analizarse de oficio, con mayor razón debe hacerse cuando una de las partes la proponga, aun cuando lo haga en el periodo de alegatos; por tanto, no constituye impedimento legal alguno para realizar dicho examen, el que la improcedencia de la controversia administrativa se aduzca en el periodo de alegatos, por una de las partes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 478/2005. Gas Las Palmas, S.A. de C.V., fusionada a Sonigas, S.A. de C.V. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de

votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

POR LO ANTERIOR ES QUE SE SOLICITA A ESTE TRIBUNAL DE LEGALIDAD QUE PREVIO ESTUDIO QUE ANALICE, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE HAN EJECUTADO EN CONTRA DEL SUSCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

SEGUNDA.- Como puede observarse de la simple lectura de la resolución recurrida, se desprende que los que firmaron y resolvieron la misma, omitieron establecer su nombre y cargo, lo que indiscutiblemente genera incertidumbre jurídica al suscrito, ya que violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se desconoce si en realidad quienes determinaron dicha resolución son los servidores públicos competentes para ello; o simplemente son los establecidos y facultados por el artículo 178 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo que ante la falta de dichos requisitos es evidente que la resolución que hoy nos ocupa resulta ineficaz y AFECTADA DE NULIDAD; lo anterior de acuerdo al siguiente criterio, mismo que debe servir para normar el criterio del Pleno de ese Honorable Tribunal al momento de resolver en definitiva, mismo que a la letra reza:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IX Región) 10.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1658

Tipo: Aislada

ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA].

La Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias 2a./J. 151/2013 (10a.) y 2a./J. 62/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA

MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPAZEN SU FIRMA.' ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", estableció que tanto las actuaciones judiciales, como las de las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren contener la firma autógrafa, el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan, así como que tal criterio es aplicable respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en la que terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre del mismo año, en el que se publicó la jurisprudencia citada en primer término. Sin embargo, como la referida Sala, para determinar el ámbito temporal de aplicación del criterio aludido, partió de la base de que el marco constitucional vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor), no existe impedimento legal para su aplicación en juicios de amparo regidos por la ley de la materia abrogada, porque es acorde con las disposiciones aplicables en este último dispositivo legal, en la que la jurisprudencia, al concretarse a interpretar la ley, no viola el principio de retroactividad y no hay impedimento para aplicarla a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 293/2013 (cuaderno auxiliar 982/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. [REDACTED] 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo directo 294/2013 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. GEO Guerrero, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, el Actor exige las siguientes pretensiones:

- a).- LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA del procedimiento administrativo número [REDACTED], iniciado en contra del suscripto; la secuela del procedimiento

instaurado; así como TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE SE DERIVEN DE LA MISMO.

b).- LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha 16 de junio de 2022; dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE SE DERIVEN DE LA MISMA.

c).- Derivado de la posible materialización del DESPIDO INJUSTIFICADO al SER REMOVIDO DEL CARGO SIN QUE SE RESPETE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; en caso de concretarse ésta se reclama a mi favor el pago de la indemnización correspondiente al importe de 3 meses de salario; es decir, la cantidad de [REDACTED]

d).- El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a razón del salario diario [REDACTED]

[REDACTED] los 27 años 05 meses laborados, dando un total de [REDACTED]

e).- El pago de los salarios caídos o vencidos que se han causado desde la fecha del posible injusto despido que se pudiera materializar y hasta la terminación del presente conflicto en el que la parte demandada tenga por cumplimentada la resolución correspondiente, de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido para el Estado de Morelos, mismo que se hace valer en la secuela del procedimiento.

f).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones a razón de 21 días por año y el 25% de la prima vacacional que resulte del pago de la prestación antes citada, lo anterior en términos del artículo 76 de la ley Federal del Trabajo, prestación que se reclama por los últimos laborados (2021 y 2022) las cuales no fueron proporcionadas, mismas que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio.

g).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad para el actor, en razón de 12 días por año laborado, lo que da una cantidad de [REDACTED]

h).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de parte proporcional de aguinaldo a razón de 90 días de salario correspondiente al año 2022 y los que se generen hasta la total conclusión del presente asunto.

i).- El pago de la cantidad que resulte por concepto del pago de 8 horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana para la parte actora, comprendidas de las 17:01 a las 8:00 horas del día siguiente, así como las laboradas en días inhábiles, sábados y domingos, arrojando a la semana un total de 24 horas extras a la semana y

arrojando para el operario cada año un total global de 1,156 horas extras, prestación que deberá ser pagada por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

j).- Para el caso de dictarse resolución favorable a favor del hoy actor y que el demandado se niegue a cumplir voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes, se reclaman los intereses que se causen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena, a razón del 9% mensual, según lo regula la ley respectiva y que se genera por culpa de la demandada.

k).- El cumplimiento por parte de la demandada en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social y previsiones sociales, contempladas en el artículo 4 fracciones I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor; entendida mediante la exhibición de las constancias relativas a la inscripción y pago de las aportaciones de esa naturaleza realizadas a favor del hoy actor, a través de las constancias que acrediten que al suscrito me fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT y/o ICTGEM, de no ser así se reclama su pago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados a efecto de que el trabajador cuenten con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias.

l).- Para el caso de que los demandados hayan omitido realizar las respectivas aportaciones ante el IMSS y/o ISSSTE solicito el pago de los capitales constitutivos ante el mismo, a efecto de que el trabajador, sus dependientes y beneficiarios, tengan acceso a las prestaciones en especie y económicas les corresponden; y para el caso de que la patronal no lo hubiere hecho o lo hiciera en condiciones diversas o inferiores, esto es, irreales en perjuicio del hoy actor, ya bien por cuanto hace al salario, fecha de ingreso y pago completo de cotizaciones, entonces se le reclama el pago de las diferencias existentes a favor del mismo ante el organismo antes señalado para el completo y correcto financiamiento de la seguridad social o en su defecto la inscripción retroactiva ante el organismo antes señalado a efecto de que cuenten con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en esta materia, y para el caso de que respecto de dicha prestación se negara a someter a la jurisdicción de esta H. Tribunal, me reservo el derecho para el efecto de proceder conforme lo establece el artículo 305 de la Ley del Seguro Social (en el caso de resultar procedente dicha seguridad social), por ser equiparable al delito de defraudación fiscal, la conducta observada por los demandados.

m).- El pago de los 5 días que al año se generan con motivo de los meses que por calendario reportan 31 días y que deberán ser

cubiertos por la demandada en razón de salario diario [REDACTED] durante todo el tiempo que a durado la relación administrativa; más los que se sigan acumulando.

En ese orden de ideas por cuanto a las prestaciones que se reclaman AD CAUTELAM, resulta aplicable por cuanto a su procedencia la siguiente JURISPRUDENCIA, misma que establece que para el caso

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I. 1o.A. J/6 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo

de efectos en contra de los que se establecen en la Constitución al que corresponden
derechos y sujeciones de los que se establecen en la Constitución.

más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. [REDACTED] 3 de abril de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretario:
[REDACTED]

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Fonseca. Secretario: [REDACTED]

Amparo en revisión 153/2014. [REDACTED] 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretario: [REDACTED]

Amparo directo 840/2014. [REDACTED]
29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretario: [REDACTED]

Amparo directo 884/2014. [REDACTED] 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretario: [REDACTED]

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otro lado, los argumentos de defensa de los demandados, se comprendian de la siguiente manera:

Por cuanto a las pretensiones marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m); mismas que se contesta, son totalmente IMPROCEDENTES E INFUNDADAS, en virtud de que todas y cada una de las actuaciones que se realizaron dentro del juicio administrativo se llevaron a cabo conforme a derecho y acorde a lo señalado en el artículo 171 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que existe un RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Sentencia de fecha 16 de junio del 2022, mismo que fue presentado en fecha 29 de septiembre del 2022, ante el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el número de expediente [REDACTED] el cual a la fecha no ha sido resuelto, tal y como consta en las copias certificadas que se anexan al presente escrito, con lo cual se acredita la causal de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del presente juicio.

De conformidad a los alegatos presentados por los demandados, expusieron lo siguiente:

Como ha quedado debidamente demostrado dentro de la secuela del presente procedimiento LA ACCIÓN QUE PRETENDE EL ACTOR ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE, ya que la resolución dictada en fecha 16 de junio del año 2022 fue de manera fundada y motivada, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma que la Legislatura ordena.

También ha quedado demostrado con las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, que el procedimiento administrativo realizado en contra del ahora actor se realizó conforme a los plazos señalados y establecidos legalmente por la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ya que a pesar de que el actor promovió diversos recursos, los cuales suspendían el trámite del procedimiento administrativo este se realizó en los términos que le fueron jurídicamente posible a la autoridad administrativa.

Así mismo y en virtud de lo señalado con antelación las prestaciones reclamadas por el demandante son totalmente IMPROCEDENTES E INFUNDADAS en virtud de que todas y cada una de las actuaciones que se realizaron dentro del Juicio Administrativo se llevaron a cabo conforme a derecho y acorde a lo señalado en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Dentro del expediente ha quedado debidamente comprobado que durante el procedimiento administrativo el actor promovió diversos

recursos; mismos que han sido resueltos en favor de la autoridad demandada, corroborando de esta forma que las determinaciones dictadas por la autoridad demandada siempre han sido conforme a derecho y jamás violentando los derechos del C. [REDACTED]

[REDACTED] De igual manera ha quedado debidamente comprobado que el procedimiento administrativo se realizó dentro del término legal señalado por la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

De lo anterior se desprende que desde el momento en que se inició el juicio administrativo en contra del Actor, por parte de la Dirección de Asuntos Internos a la fecha en que se dictó la suspensión provisional únicamente transcurrieron 53 días aproximadamente, asimismo una vez que fueron resueltos los recursos interpuestos por el actor en el presente asunto, a los tres días siguientes se dictó la Sentencia Definitiva del procedimiento administrativo. Por lo que dicho procedimiento se realizó dentro del plazo comprendido en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Se demostró plenamente que al momento de tramitarse el juicio administrativo ante la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos el [REDACTED]

[REDACTED] interpuso tanto un recurso de amparo así como un recurso de revisión sobre el mismo, motivo por el cual el procedimiento administrativo no se pudo realizar de manera continua, sin embargo, si se realizó dentro de los plazos previstos por la Ley de la materia, por lo que esto no da motivo a la prescripción del asunto ya que fueron hechos realizados por parte del actor y fuera del alcance de la autoridad responsable.

De igual forma y como se ha acreditado con las manifestaciones y documentales vertidas dentro del juicio en que se actúa el procedimiento administrativo incoado en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] fue realizado conforme a derecho y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; asimismo fue realizado dentro del término legal que se le concede a la Autoridad Administrativa, por lo que la Sentencia dictada dentro de dicho expediente fue conforme a derecho. (sic)

Además, los demandados interpusieron las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.
- 3.- LA MUTATI LIBELI.
- 4.- LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.
- 5.- LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

6.- TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Vertidos y analizados los argumentos de las partes en el presente asunto; se determina lo siguiente.

En relación a las defensas y excepciones invocadas por la Autoridades demandadas, se resuelve lo siguiente:

<i>LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.</i>	Es improcedente , en virtud de que en el apartado II de la presente resolución, se determinó la existencia del acto reclamado.
<i>LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN SU DEMANDA.</i>	Resulta improcedente , ya que la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.
<i>LA MUTATI LIBELI.</i>	Deviene improcedente , por ser una excepción que no destruye el fondo del asunto; aunado a que los hechos, razones de impugnación, pretensiones y pruebas manifestados por el Actor, tienen una relación directa con el Acto impugnado plasmado en su escrito inicial de demanda.
<i>LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL y LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.</i>	Son improcedentes , en virtud de que el Actor tiene el derecho de recurrir la resolución emitida por la Autoridad demandada, materia de la litis del presente asunto; de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley en la materia; pues negarle el derecho de

	acudir al presente juicio violentaría lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.	Es improcedente , pues los demandados son los que deben hacer valer de manera precisa la excepción o defensa que consideran aplicable al asunto en concreto; esto de conformidad al artículo 45 de la Ley en la materia.

Continuando con el estudio; de entrada, se realizan las siguientes precisiones:

La SCJN, ha emitido criterios en el sentido de que, la CADUCIDAD no es aplicable esta figura jurídica en un procedimiento de responsabilidad administrativa, como el que nos ocupa; pues la consecuencia de que el instructor del procedimiento administrativo no lo resuelva en el plazo legal instituido, es aplicable la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal. Citándose el siguiente criterio obligatorio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P.J. 31/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr

una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedural o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, respecto a la figura de la prescripción en un procedimiento de responsabilidad como el que nos ocupa (no aprobación de los exámenes de control de confianza respecto a la permanencia en el cargo); la SCJN, ha emitido un criterio obligatorio en el que esta figura jurídica no opera, cuando se traten de asuntos por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; al obtener un resultado desaprobatorio de los exámenes de control y confianza; tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

“...en estos casos, los exámenes de control de confianza que se realizan no operan: no quedando APLAZADO el procedimiento sancionatorio en su totalidad, al tener la autoridad el deber de imponer la sanción legal”

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: [REDACTED]
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.III.A. J/83 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5160
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.

Los procedimientos de separación comportan una diferente naturaleza de los diversos de responsabilidad administrativa. En efecto, los primeros sólo participan de características especiales basadas en la necesidad de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública reúnan determinados requisitos para permanecer en éstas; mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva de los de responsabilidad administrativa. De ahí que el procedimiento de separación de los elementos operativos de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control de confianza, no puede clasificarse como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inicia por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad respectiva. Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, no es aplicable la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación relativo cuando el elemento ha obtenido un resultado desaprobatorio en los exámenes referidos; máxime que la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Ley Fundamental.

Además de lo anterior, en la siguiente tabla ilustrativa, se presentarán las diversas etapas del procedimiento administrativo [REDACTED] iniciado en contra del promovente; en el cual se describirán las circunstancias más relevantes del mismo:

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DGAI/PA/006/2020-01

ETAPA	DOCUMENTAL	FOJAS
1.- Denuncia	<p>Oficio: [REDACTED]</p> <p>Emitido: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaría Ejecutiva de la CES Morelos</p> <p>Dirigido a:</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador Operativo de Seguridad Pública.</p> <p>[REDACTED] Directora General de Asuntos Internos.</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] Director General de Prestación de Servicio de Personal Operativo.</p> <p>Se les informa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación a las evaluaciones de control y confianza, respecto a la PERMANENCIA; NO CUMPLE con lo estipulado en los exámenes de referencia, pues su resultado integral es: NO APROBADO, para formar parte de la CES Morelos. Agrega que esta información fue informada por oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Se denota un sello de recibo de fecha 10 de enero de 2020.</p>	102-103
2.- Investigación por el Director de Asuntos Internos	<p>Constancia de recepción de queja o denuncia: <u>se realiza con fecha 10 de enero 2020</u></p> <p>Acuerdo de inicio de investigación ordenando realizar las investigaciones</p>	104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111-115; 116- 122;123-

	<p>correspondientes. <u>Se emitió con fecha 10 enero de 2020.</u></p> <p>Razón de emisión de oficios; para recabar información de [REDACTED] [REDACTED]; <u>Se emitió con fecha 10 enero de 2020.</u></p> <p>Oficios emitidos por la Directora General de Asuntos Internos y dirigidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Encargado de despacho de la dirección de registros de la CES Morelos. [REDACTED] ✓ Director general de prestación de servicios de personal operativo. [REDACTED] ✓ Directora general del centro de evaluación y control de confianza del estado de Morelos([REDACTED] [REDACTED] <p>Todos se realizaron con fecha 10 de enero de 2020.</p> <p>Respuestas a los oficios mencionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ C. [REDACTED] 0 emitido por Encargado de despacho de la dirección de registros de la CES Morelos; recibido en la oficina de la dirección general de asuntos internos de la CES Morelos con fecha 13 de enero de 2020. Y se realizó constancia de recibo con fecha 13 de enero de 2020. ✓ [REDACTED] 20; emitido por Directora general del centro de evaluación y control de confianza del estado de Morelos; recibido en la oficina de la dirección general de asuntos internos de la CES Morelos con fecha 15 de enero de 2020. Y se realizó 	<p>125; 136-137; 138- 145;146- 147;</p>
--	--	---

	<p>constancia de recibo con fecha 13 de enero de 2020.</p> <p>✓ [REDACTED] 20; emitido por Directora general del centro de evaluación y control de confianza del estado de Morelos; recibido en la oficina de la dirección general de asuntos internos de la CES Morelos con fecha 15 de enero de 2020. Y se realizó constancia de recibo con fecha 13 de enero de 2020</p> <p>✓ [REDACTED] 20 emitido por Director general de prestación de servicios de personal operativo de la CES Morelos; recibido en la oficina de la dirección general de asuntos internos de la CES Morelos con fecha 20 de enero de 2020. Y se realizó constancia de recibo con fecha 20 de enero de 2020.</p> <p>Acuerdo de fecha veinte de enero, mediante el cual se determina citar al superior jerárquico de [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de que interponga formal queja o denuncia en relación a los hechos señalados.</p> <p>Con fecha 23 de enero de 2020, se realiza la comparecencia del superior jerárquico [REDACTED] mediante la cual se impone de los autos de la investigación que se realiza, por el motivo que [REDACTED] [REDACTED] no aprobó los exámenes de control y confianza en relación a la permanencia.</p>	
3.- Acuerdo de inicio de procedimiento	<p>Fue emitido con fecha 24 de enero de 2020; con motivo [REDACTED] [REDACTED] no aprobó los exámenes de control y confianza en relación a la permanencia.</p> <p>Con fundamento en los artículos 123 apartado B de la Constitución Federal; 82 apartado B fracción XIX, 100</p>	152-158

	fracción XV, 163, 164, 167, 171 y 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.	
4.- Notificación personal a [REDACTED] para que comparezca y conozca los hechos que se le imputan y este en posibilidades de dar contestación a la queja en su contra	Se realizó el <u>12 de febrero de 2020;</u> <u>de manera personal</u>	159-162
5.- Comparecencia personal de [REDACTED]	Se lleva a cabo con fecha 18 de febrero de 2020; y se le otorgan diez días hábiles para dar contestación a la queja instaurada en su contra	163-166
6.- Escrito de contestación al acuerdo de inicio de procedimiento	Se presenta escrito por el hoy actor con fecha 27 de febrero de 2020 (sello de recibo); del mismo se desprende que designa abogado patrono; designa domicilio para oír notificaciones; invoca defensas y excepciones; realiza contestación a través de un capítulo de impugnación; y solo ofrece como pruebas diversas documentales, informe de autoridad, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.	167-179
7.- Acuerdo de presentación de la contestación respectiva.	Con fecha 27 de febrero de 2020, se tuvo por presentado el escrito de contestación a la queja, por [REDACTED]	180
8.- Acuerdo sobre dilación probatoria	Se emite el 4 de marzo de 2020 y se le concede un plazo de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas correspondientes.	181
9.- Cédula de notificación personal sobre la dilación probatoria.	Se realizó la notificación con fecha 5 de marzo de 2020; en el domicilio señalado, <u>pero se atendió con</u> [REDACTED] <u>quien dijo ser abogado.</u>	181-182

10.- Juicio de Amparo número 279/2020-09 ante el Juez Primero de Distrito del Décimo octavo circuito Judicial con sede en el Estado de Morelos; promovido por 	<p>Se recibió en la Dirección General de Asuntos Internos con fecha 11 de marzo de 2020 (sello de recibo)</p>	184-256
11.- Incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo número 	<p>Se recibió en la Dirección General de Asuntos Internos con fecha 19 de marzo de 2020 (sello de recibo).</p> <p>Se concede la suspensión provisional solicitada para el efecto de que el quejoso no sea separado de su cargo, no se le suspendan sus emolumentos ni derechos a la seguridad social y que la autoridad responsable SIN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, se abstenga de emitir la resolución final; lo anterior, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva y este órgano de control constitucional, cuente con el informe previo y mayores elementos de convicción para resolver la presente incidencia.</p>	257-259
Acuerdo mediante el cual se ordena agregar a los autos el amparo respectivo y la suspensión provisional	<p>Se dicta con fecha 19 de marzo de 2020; se ordena proseguir con el procedimiento, pero sin dictar la resolución definitiva, en razón a la suspensión provisional de referencia.</p>	260
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 24 de marzo de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del 24 de marzo de 2020 al 19 de abril 2020.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentra radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán</p>	261-264

	<i>suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</i>	
Notificación personal a [REDACTED] sobre el Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se realizó con fecha 31 de marzo de 2020; se recibió por el abogado representante de ese momento del denunciado.</p>	267-268
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 20 de abril de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del <u>20 al 30 de abril de 2020</u>.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentra radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</p>	270-272
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 5 de mayo de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del <u>4 al 31 de mayo de 2020</u>.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentra radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</p>	273-275
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 1 de junio de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del <u>1 al 15 de junio de 2020</u>.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentra radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</p>	276-279
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 16 de junio de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del <u>16 al 30 de junio de 2020</u>.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentra</p>	280-283

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

	<p>radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</p>	
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 1 de julio de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del <u>1 al 15 de julio de 2020</u>.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentran radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</p>	284-287
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 16 de julio de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del <u>16 al 24 de julio de 2020</u>.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentran radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</p>	288-291
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 27 de julio de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del <u>27 de julio al 1 de agosto de 2020</u>.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentran radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</p>	292-298
Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos	<p>Se dicta con fecha 3 de agosto de 2020 determinándose; que no correrán los plazos respectivos del <u>3 al 14 de agosto de 2020</u>.</p> <p>Ordenándose, que los procedimientos administrativos que se encuentran radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, se mantendrán suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran.</p>	299-301

Notificación personal a [REDACTED] sobre el Acuerdo de medidas COVID y suspensión de plazos del acuerdo de fecha 3 de agosto de 2020	Se realizó con fecha 11 de agosto de 2020; se recibió por [REDACTED]	302-305
Acuerdo de ofrecimiento de pruebas	Se emite acuerdo con fecha 17 de agosto de 2020; del cual se certifica que [REDACTED] sí ofreció pruebas dentro del periodo procesal oportuno y se le admiten las mismas.	306-309
	<i>Se determina que a audiencia de ley se llevará acabo el 3 de septiembre de 2020</i>	
Cédula de notificación personal a [REDACTED] sobre la audiencia de ley	Se realizó el 20 de agosto de 2020, con su abogado patrono.	315-317
12.- Desahogo de audiencia de ley	<i>Con fecha 3 de septiembre de 2020; se desarrolló la audiencia de ley respectiva; de la cual se desprende que si asistió [REDACTED] y su abogado; la audiencia se desarrolló conforme a derecho.</i> <i>Se declara cerrada la instrucción y se ordenó enviar el expediente al Consejo de Honor y Justicia de referencia, para la resolución que conforme a derecho corresponda.</i>	338-343
Resolución pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de Amparo número 279/2020-09	Se recibió en la Dirección de Asuntos Internos el 3 de noviembre de 2020 , y se determina que se le concedió la suspensión definitiva solicitada, para efecto de que el quejoso [REDACTED] no sea separado de su encargo, no se le suspendan sus emolumentos ni derechos a la seguridad social y que la autoridad	344-350

	<p>responsable sin suspender el procedimiento de origen, se abstenga de emitir la resolución final.</p> <p>Lo anterior, hasta en tanto las autoridades responsables reciba notificación sobre la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio principal de donde deriva esta pieza incidental.</p>	
Resolución del juicio de amparo número 279/2020-09	<p>Se recibió en la Dirección de Asuntos Internos el con fecha 20 de julio de 2021.</p> <p>Se resolvió:</p> <p><i>"La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra el acto reclamado..."</i></p>	354-361
Acuerdo dictado dentro del juicio de amparo número 279/2020-09	<p>Se recibió en la Dirección de Asuntos Internos el con fecha 28 de julio de 2021.</p> <p>Se informa que se tiene por interpuesto el recurso de revisión que se hace valer en contra de la resolución del juicio principal.</p>	363-380
Acuerdo dictado dentro del juicio de amparo en revisión número 389/2021	<p>Se recibió en la Dirección de Asuntos Internos el con fecha 3 de diciembre de 2021.</p> <p>Se determinó que se admitió el recurso de revisión respectivo para su trámite y resolución.</p>	381-382
Acuerdo dictado dentro del juicio de amparo en revisión número 389/2021	<p>Se recibió en la Dirección de Asuntos Internos el con fecha 8 de junio de 2022.</p> <p>Se determinó:</p> <p>Se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] en contra de la resolución de uno de julio de dos mil veintiuno dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de</p>	383-387.

	Morelos dentro del juicio de amparo indirecto 279/2020.	
Acuerdo de la Dirección General de Asuntos Internos	Se dicta con fecha 8 de junio de 2022. Se da cuenta de la resolución del amparo en revisión número 389/2021; y por consecuencia se ordena continuar con el procedimiento administrativo incoado en contra de [REDACTED]	
Notificación personal a Felipe Ramos Velázquez; sobre acuerdo de fecha 8-junio-2022	Se realiza con fecha 9 de junio de 2022; a través de su abogado.	
Resolución definitiva del expediente administrativo DGAI/PA/006/2020-01	<p>Fue emitida con fecha 16 de junio de 2022 por el Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos.</p> <p>Cuenta con un capítulo de antecedentes.</p> <p>Cuenta con parte considerativa donde se establece la competencia del órgano que emite la sentencia; analizan las pruebas presentadas por las partes; analiza las defensas y excepciones de la parte denunciada; Concluye que las documentales presentadas acreditan que [REDACTED] no aprobó los exámenes de control confianza respecto a la permanencia en el cargo y determina la sanción de remoción del cargo sin responsabilidad para la CES Morelos y sin indemnización para [REDACTED] con fundamento en los artículos 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 3, 68, 69, 82 apartado B fracción XIX, 100 fracción XV, 104 fracción II inciso c, 159 fracción XXIII, 160, 176, 177, 179 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 27, 28, 34 y 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</p>	401-420

14.- Cédula de notificación personal de la resolución definitiva a Felipe Ramos Velázquez	<i>Se realizó con fecha 22 de septiembre de 2022 de manera personal a su representante legal.</i>	435-448
--	---	---------

Relacionado a esta tabla ilustrativa, debemos citar los siguientes preceptos legales, 159 fracción XXIII, 160, 164, 169, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública establecen lo siguiente:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;
- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;
- III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 169.- *Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.*

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Artículo 173.- Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento.

Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

Artículo 174.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Ahora bien, de la tabla ilustrativa expuesta y los fundamentos legales invocados, se realizan las siguientes precisiones:

El Director de Asuntos Internos que nos ocupa; cumplió con los extremos indicados en los preceptos citados, en el sentido de que recibió un oficio número [REDACTED] con fecha diez de enero de dos mil veinte; signado por C. [REDACTED] [REDACTED] Secretaría Ejecutiva de la CES Morelos; mediante el cual le informan que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación a las evaluaciones de control y confianza, respecto a la PERMANENCIA; NO CUMPLE con lo estipulado en los exámenes de referencia, pues su resultado integral es: NO APROBADO, para formar parte de la CES Morelos.

Resultando que, inicia con la investigación respectiva y emite acuerdo de inicio del procedimiento con fecha 24 de enero de 2020; con motivo [REDACTED] no aprobó los exámenes de control y confianza en relación a la permanencia. Con fundamento en los artículos 123 apartado B de la Constitución Federal; 82 apartado B fracción XIX, 100 fracción XV, 163, 164, 167, 171 y 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De los anteriores párrafos es notable que el Director de Asuntos Internos de referencia, ha cumplido con lo señalado en la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pues inicia su investigación a partir de una queja señalada en el oficio de referencia y cumple dentro del plazo de quince días hábiles para emitir el acuerdo de inicio del procedimiento.

En ese orden de ideas, con fecha doce de febrero de dos mil veinte se notificó a [REDACTED] [REDACTED] sobre el inicio del procedimiento y se le cita de manera personal a que comparezca ante la Unidad de Asuntos Internos de referencia.

Por consiguiente, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; se realizó la comparecencia de [REDACTED]
[REDACTED] y se le otorgan diez días hábiles para dar contestación a la queja instaurada en su contra.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, [REDACTED]
[REDACTED] presentó escrito de contestación al acuerdo de inicio del procedimiento, mediante el cual designa abogado patrono; designa domicilio para oír notificaciones; invoca defensas y excepciones; realiza contestación a través de un capítulo de impugnación; y solo ofrece como pruebas diversas documentales, informe de autoridad, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Así las cosas, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte se emite acuerdo sobre dilación probatoria; el cual fue notificado al denunciado con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para ofrecer pruebas.

Cumpliendo así la autoridad mencionada con las fracciones II y III del precepto 171 multicitado.

Cabe señalar que [REDACTED], promovió Juicio de Amparo número 279/2020-09 ante el Juez Primero de Distrito del Décimo octavo circuito Judicial con sede en el Estado de Morelos; con el incidente de suspensión respectivo; y es a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte que se informa a la Unidad de Asuntos Internos que nos ocupa lo siguiente:

Se concede la suspensión provisional solicitada para el efecto de que el quejoso no sea separado de su cargo, no se le suspendan sus emolumentos ni derechos a la seguridad social y que la autoridad responsable SIN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, se abstenga de emitir la resolución final; lo anterior, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva y este órgano de control constitucional, cuente con el informe previo y mayores elementos de convicción para resolver la presente incidencia.

De ahí que, la Unidad de Asuntos Internos de referencia, emitió diversos acuerdos de suspensión de plazos y que dejaba, a los procedimientos administrativos que se encuentra radicados ante la Dirección General de Asuntos Internos, suspendidos en el estado procesal en el que se encuentran. Dichos plazos se suspendieron a partir del veinticuatro de marzo de dos mil veinte hasta el dieciséis de agosto de dos mil veinte.

Recordemos que durante el año dos mil veinte se vivió a nivel mundial, así como en el Estado de Morelos una pandemia sobre el virus SARS-COVID-19, que obligó tanto a personas físicas como morales; a cambios repentinos en sus actividades cotidianas con la finalidad de evitar contagios por el virus de referencia. Motivo por el cual se justifica que la Dirección General de Asuntos Internos multicitada haya emitido esos acuerdos.

Así las cosas, con fecha once de agosto de dos mil veinte se notificó al hoy demandante, sobre el reinicio de actividades y de los plazos respecto a su procedimiento administrativo en su contra.

En consecuencia, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte se emite acuerdo de admisión de pruebas al denunciado y se cita para el desahogo de la audiencia de ley respectiva.

Por lo que, con fecha veinte de agosto de dos mil veinte se notificó a [REDACTED] sobre la audiencia de ley de manera personal a través de su abogado.

Por esa razón, con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se desarrolló la audiencia de ley; a la cual asistieron [REDACTED] y su abogado; al final de esta se declara cerrada la instrucción y se ordena enviar al Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos; para que emitiera la resolución definitiva.

Por lo expuesto en los tres párrafos anteriores, se denota que la Dirección General de Asuntos Internos cumple con lo señalado en las fracciones IV y V del artículo 171 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Continuando con la narrativa, se recalca que el hoy Actor solicitó una suspensión respecto al procedimiento administrativo en su contra; y en la cual se determinó no emitir la sentencia definitiva en dicho procedimiento.

Por ende, a partir del tres de septiembre de dos mil veinte, se sobreentiende que los plazos en el procedimiento administrativo que nos ocupa no corren por la suspensión provisional otorgada por la justicia Federal.

Así que, con fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, la Dirección General de Asuntos Internos fue notificada de la resolución del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo número 279/2020-09; en la cual se resuelve que se le concedió la suspensión definitiva solicitada, para efecto de que el quejoso [REDACTED]; no sea separado de su encargo, no se le suspendan sus emolumentos ni derechos a la seguridad social y que la autoridad responsable sin suspender el procedimiento de origen, se abstenga de emitir la resolución final. Lo anterior, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio principal de donde deriva esta pieza incidental.

Dado que, con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, se le notificó a la Dirección General de Asuntos Internos la resolución del Juicio de Amparo de referencia y en la cual se resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra el acto reclamado. Sin embargo, con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, esa misma autoridad fue notificada que [REDACTED] promovió recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada; y es el tres de diciembre de dos mil veintiuno que esa Dirección General de Asuntos Internos; que fue notificada que se admitió el

recurso de revisión de referencia para el trámite y resolución respectiva dentro del Juicio de Amparo en Revisión número 389/2021.

Lo que supone que, los términos en procedimiento administrativo de origen no siguen su curso por los procedimientos instaurados en la justicia Federal.

Finalmente, con fecha ocho de junio de dos mil veintidós; la Dirección General de Asuntos Internos que nos ocupa; fue notificada de un acuerdo dentro del Juicio de Amparo en Revisión número 389/2021; en el cual se determinó lo siguiente:

...” Se confirma la sentencia recurrida.

*La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la resolución de uno de julio de dos mil
veintiuno dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de
Morelos dentro del juicio de amparo indirecto 279/2020...”*

Lógicamente a partir, del ocho de junio de dos mil veintidós; comienzan a correr los plazos dentro del procedimiento administrativo de origen.

Por lo que, la Unidad de Asuntos Internos mencionada; dicta un acuerdo con fecha ocho de junio de dos mil veintidós dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] determinando continuar con las actuaciones en el mismo; y es con fecha nueve de junio de dos mil veintidós que se notifica personalmente al hoy Actor sobre esta determinación de manera personal a través de su abogado.

Cabe señalar que, de las fojas 394 a la 400 del expediente en estudio, se observa una propuesta de sanción sobre las actuaciones del expediente del procedimiento administrativo de origen, por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de fecha quince de mayo de dos mil veintidós.

De modo que, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós el Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos emite la sentencia definitiva del procedimiento administrativo DGAI/PA/006/2020-01, incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED] notificándole a éste de manera personal a través de su abogado con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Es evidente, que lo señalado en los doce párrafos anteriores, se desprende que la Unidad de Asuntos Internos de referencia y el Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos; cumplieron con lo establecido en las fracciones VI y VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, el artículo 172 de la Ley citada señala lo siguiente:

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Luego entonces, los plazos para determinar si las Autoridades demandadas cumplieron el precepto anterior se tomaran en cuenta, respecto a los siguientes lapsos, debido a la interrupción de los mismos por los Juicios Federales que promovió el mismo Actor; y por los acuerdos de suspensión de plazos que en su momento emitió la Unidad de Asuntos Internos de referencia en relación a la pandemia del virus SARS COVID-19; así como al artículo 32 de la Ley del Servicio Civil¹⁰ vigente en la entidad que establece los días

¹⁰ Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 10 de abril;
- V. 1 de mayo;
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;
- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;
- VIII. 16 de septiembre;
- IX. 1 y 2 de noviembre;
- X. 25 de diciembre.

inhábiles en la entidad para las instituciones públicas del Estado de Morelos:

Actuación	Fechas:	Días hábiles transcurridos
Inicio del procedimiento:	10 de enero de 2020	No aplica
Actuaciones del procedimiento	10 de enero al 20 de marzo de 2020	48 días
Suspensión de plazos por acuerdos relacionados con la pandemia SARS COVID-19:	21 de marzo al 16 de agosto de 2020.	No aplica
Continuación del procedimiento hasta la audiencia de ley	17 de agosto al 3 de septiembre de dos mil veinte.	14 días
<p>Se aclara que con fecha 19 de marzo de 2020 se notificó la suspensión provisional a los hoy demandados dentro del Juicio de Amparo 279/2020-09; por lo que no podían dictar una sentencia definitiva dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de [REDACTED] lo que conlleva que a partir del 3 de septiembre de 2020 los plazos quedaron suspendidos en el procedimiento de origen</p>		
Notificación de suspensión definitiva	3 de noviembre de 2020	No aplica

XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

dentro del Juicio de Amparo 279/2020-09; por lo que la suspensión de plazos sigue vigente.		
Notificación de resolución en el Juicio de Amparo 279/2020-09; en la cual no se le otorgó la protección de la Justicia Federal al hoy promovente	20 de julio de 2021	No aplica
Notificación de interposición de recurso de revisión en contra de la resolución del Juicio de Amparo 279/2020-09	28 de julio de 2021	No aplica
Notificación de admisión del recurso de revisión en contra de la resolución del Juicio de Amparo 279/2020-09; registrándose el Juicio de	3 de diciembre de 2021	No aplica

Amparo en Revisión 389/2021		
	Se aclara que los plazos siguen suspendidos en el procedimiento de origen pues la sentencia del Juicio de Amparo indirecto no ha quedado firme.	
<p>Acuerdo dictado dentro del juicio de amparo en revisión número [REDACTED] mediante el cual se determinó:</p> <p><i>"Se confirma la sentencia recurrida.</i></p> <p><i>La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED]</i></p> <p><i>[REDACTED] en contra de la resolución de uno de julio de dos mil veintiuno dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos dentro del juicio de amparo indirecto 279/2020"</i></p>	8 de junio de 2022	No aplica
Continuación del procedimiento administrativo de origen hasta la resolución definitiva	8 al 16 de junio de dos mil veintidós.	7 días

Del análisis realizado a la tabla ilustrativa que precede; se denota que el procedimiento administrativo [REDACTED]; tuvo una duración desde el inicio del procedimiento (10 de enero de 2020) a la fecha de la resolución definitiva (16 de junio de 2022); **DE 69 DÍAS HÁBILES**; esto atendiendo a la suspensión de plazos antes señalados por la vigencia de procedimientos ante instancias Federales; acuerdos dictados de suspensión de plazos por la pandemia del virus del SARS COVID-19 y el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, que establece los días inhábiles de las instituciones públicas en el Estado de Morelos.

Realizadas las precisiones que nos anteceden; se procede a las determinaciones por este Tribunal en relación a los agravios del Actor de los dos agravios del promovente:

Respecto a la **PRIMERA CAUSA DE AGRAVIO**, que se refiere a:

PRIMERA.- *los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo número [REDACTED] así como la resolución de fecha 16 de junio de dos mil veintidós, violentan derechos fundamentales del suscrito, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las autoridades demandadas lejos de respetar y proteger los derechos humanos del suscrito desde su competencia, así como respetar la garantía de audiencia y la garantía del debido proceso y seguridad jurídica; omitieron valorar en realidad las figuras jurídicas de CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, AL EXCEDERSE EN DEMASÍA EL PLAZO LEGAL DE 70 DÍAS CON LOS QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS TENÍA PARA QUE DENTRO DE ÉSTE TERMINO DEBIA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN QUE HOY RESULTA SER ACTO RECLAMADO; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, mismo que a la letra establece:*

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y

motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE MATERIALIZA CON LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS TUVO CONOCIMIENTO EL 08 DE ENERO DE 2020 DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL SUSCRITO Y ES HASTA EL 16 DE JUNIO DE 2022, FUE CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA EMITE EL ACTO RECLAMADO (TRANSCURRIENDO MAS DE 70 DÍAS HÁBILES); SITUACIÓN QUE OMITIÓ ANALIZAR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN LOS ACTOS IMPUGNADOS ANTES CITADOS, NO OBSTANTE LA SOLICITUD QUE HICIERA EL SUSCRITO, MISMO QUE SUPUESTAMENTE SERÍA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

En ese orden de ideas cabe precisar que EN LA ESPECIE AL HABERSE EXCEDIDO EN DEMASÍA LOS SETENTA DÍAS CON LOS QUE CONTABA LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBERÍA OPERAR LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y/O PRESCRIPCIÓN EN SU CASO, por lo que es de explorado derecho que dichas figuras deben ser analizadas de oficio; lo cual tampoco aconteció en la especie; toda vez que como se desprende de la resolución impugnada, en ninguna de sus partes se advierte que siquiera la autoridad responsable haya mencionado dicha figura de CADUCIDAD y por cuanto a la PRESCRIPCIÓN solo se limita a mencionar los artículos 200, 201 y 202 de la ley en la materia; lo cual violenta mis derechos fundamentales en especial los de SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO; violentando con ello lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra carta magna, mismo que a la letra reza:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese sentido resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis mismo que debe servir para normar el criterio de su señoría en el presente juicio, la cual a la letra dice:

Registro digital: 2019851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.209 A (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2540*

Tipo: Aislada

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRESPONDIENTE, PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO.

Los artículos 330 a 336 del *Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal*, en los que se regulan la caducidad y la prescripción de los procedimientos administrativos mencionados, nada indican respecto de si esas instituciones procesales operan en las etapas previas a la emisión del acuerdo de inicio correspondiente, en particular, la que se refiere a la investigación, lo cual, en la práctica, podría provocar que quede a la decisión arbitraria de las autoridades que participan en esas fases determinar el momento en que deben emitir los actos que de éstas se requiere para la prosecución del procedimiento, con el evidente perjuicio hacia los miembros de aquella corporación, pues la inactividad en que pudieran incurrir podría prolongarse indefinidamente, sin la certeza de si la etapa de investigación continúa activa. Por tanto, en respeto a la seguridad jurídica de los servidores públicos involucrados en asuntos de esa naturaleza, en que los resultados de la investigación pueden servir de sustento para fundar y motivar la decisión de someter ante el consejo aludido la posibilidad de iniciar un procedimiento de sanción, se concluye que la caducidad y la prescripción no solamente pueden actualizarse a partir del acuerdo de inicio del procedimiento, sino también con anterioridad a éste, pero si no se realizó en la etapa de investigación pronunciamiento al respecto, debe hacerse en dicho acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 116/2018. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Del criterio antes invocado se desprende la obligación de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA consistente en haber analizado dichas figuras jurídicas, es especial la de CADUCIDAD, misma que como ya se dijo ni siquiera menciona en el acto reclamado, por lo que atendiendo a la propia jurisprudencia que cita la autoridad demandada en la multicitada resolución en lo que bien puede ser una simulación de análisis de la figura de la prescripción; la cual ha sido titulada "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZO AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE..." se concluye que resulta procedente la presente demanda de garantías.

En ese tenor es de resaltar a ese Honorable Tribunal que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los policías entre otras corporaciones de seguridad pública, NOS DEBEMOS REGIR POR NUESTRAS PROPIAS LEYES, razón por la cual fueron emitidas las leyes secundarias denominadas LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y en específico en el Estado de Morelos la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, de las cuales esta última en su artículo 172 es más que clara en establecer que la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS TIENE 70 DÍAS HÁBILES PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; por lo que no ha razón en siquiera pensar que resulta aplicable la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, como lo pretende hacer valer la autoridad responsable, en específico en la simulación del análisis de la PRESCRIPCIÓN PUNITIVA DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (pág. 19 y 20 del acto reclamado) máxime si la Ley en la materia NO ESTABLECE QUE LE SERÁ APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA DICHA LEY GENERAL; circunstancia que a todas luces resulta ARBITRARIA e ILEGAL, ya que no se trata de aplicar cuanta ley o norma que más le favorezca para adecuar las decisiones de la autoridad demandada; sino que se debe ceñir a las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la ley de la materia; la cual en el caso concreto es clara y específica.

En ese orden de ideas también es preciso resaltar que por cuanto a la etapa de investigación se actualizó la PRESCRIPCIÓN respecto a los 15 días que señala el primer párrafo del artículo 174 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que en caso de contar con las pruebas suficientes iniciará el procedimiento administrativo correspondiente debiendo citar al elemento policial, a efecto de hacerle saber el motivo del mismo; esto es así toda vez que como consta en el referido procedimiento la Dirección de Asuntos Internos tuvo conocimiento de la queja el

día 15 de octubre del 2020 y no obstante de que supuestamente con fecha seis de noviembre del dos mil veinte emite la resolución la dirección de asuntos internos, no es sino hasta el 21 de diciembre del mismo año; cuando se me hace del conocimiento de dicho procedimiento; lo cual se traduce que la Dirección de Asuntos Internos juega con las fechas sólo con la finalidad de encuadrar sus actuaciones dentro de los términos previstos; dejando en determinado momento evidencia cuando menos de su ACTUACIÓN NEGLIGENTE respecto a la notificación de sus determinaciones; situación que conlleva a excederse en el término de 70 DÍAS PARA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE y le es más fácil omitir valorar figuras jurídicas como la de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN; situación que también omite valorar la autoridad responsable en el acto reclamado.

En ese orden de ideas se desprende que los actos transgreden en perjuicio del suscrito derechos fundamentales previstos en lo dispuesto por el artículo 14 y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa en lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en vigor, mismos que a la letra establecen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

De la simple lectura de los artículos invocados y tomando en cuenta que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos tuvo conocimiento de los hechos imputados al suscrito, el día 08 de enero de 2020; transcurriendo más de dos años 5 meses; hasta la fecha de la resolución, es decir, el 16 de junio de 2022; los cuales rebasan en demasía el término previsto por el artículo 172 invocado; por lo que se desprende que la resolución combatida vulnera mi derecho

fundamental al no haberseme administrado justicia de manera pronta y expedita, en los términos previstos por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en vigor, es decir, dentro de los setenta días una vez iniciada la investigación correspondiente; ignorando con ello las formalidades esenciales del procedimiento por lo que ese ORGANO COLEGIADO QUE DIGNAMENTE PRESIDE DEBIÓ HABER DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HOY NOS OCUPA, EN RAZÓN DE HABERSE ACTUALIZADO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA COMO LO ES EL HABERSE EXCEDIDO LOS TÉRMINOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN.

De igual forma me sigue causando agravio la resolución impugnada en virtud de que ESE HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA QUE DIGNAMENTE PRESIDE DEBIÓ HABER ANALIZADO QUE EL 08 de enero de 2020, a la fecha de la resolución hoy impugnada, es decir, el 16 de junio de 2022, TRANSCURRIERON EN DEMASIA MÁS DE 90 DÍAS HÁBILES, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ya había operado la PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, ya que no solo se rebaso el plazo previsto por el artículo 172 para poder resolver sino que se actualizó el término previsto por el artículo 200 antes referido, mismo que a la letra establece:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En ese orden de ideas es preciso hacer mención a usted C. PRESIDENTE que dicha situación fue hecha valer en el periodo de alegatos ante la Unidad de Asuntos Internos; sin embargo, no fue ni nombrada ni mucho menos analizada ni puesta a consideración de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia por parte del Titular de la Unidad de Asuntos Internos en el proyecto de resolución correspondiente, lo cual se desprende de acto impugnado, en razón de que en ninguna de sus partes se desprende que se haya hecho siquiera mención de tal situación, por lo que al NO haber sido mencionada en la resolución que se impugna, se concluye que la misma transgrede derechos fundamentales del suscrito, toda vez que no genera certeza jurídica respecto de lo verdaderamente analizado en ella, como son los supuestos de procedencia, las cuales son de observancia obligatoria; no obstante como ya se dijo fueron hechos valer en los alegatos; resultando aplicable al caso concreto el criterio que a continuación cito y que deberá servir para normar su criterio al respecto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 1 [REDACTED]

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.14 A

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2379*

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EXAMINARSE, AUN CUANDO SE HAGA VALER EN LOS ALEGATOS, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

De conformidad con los artículos 184, 260, 261 y 266, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y en virtud de su similitud con las normas de la Ley de Amparo relativas a la improcedencia, se concluye que en el juicio contencioso administrativo, como también se establece en el de garantías, se dan diversas causas de improcedencia, y que de acreditarse alguna de ellas se decretará el sobreseimiento del juicio; que el examen para determinar si se acredita o no alguna, que se realiza antes de entrar al estudio del fondo del asunto, debe hacerse en dos momentos: el primero se da, en la controversia de garantías, al presentarse la demanda cuando la improcedencia sea notoria y manifiesta (artículo 145 de la Ley de Amparo), y en el contencioso administrativo, al contestarse la demanda, en el caso de que se acredite claramente la hipótesis de improcedencia (artículo 184 de la citada legislación estatal), dándose el segundo de esos momentos en ambos juicios al dictarse la sentencia definitiva; teniendo asimismo similitud en lo relativo a que tanto en el juicio de garantías (último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo), como en el contencioso administrativo (artículo 184), el estudio de las causas de improcedencia puede emprenderse de oficio por la autoridad que conozca el juicio, lo que implica que se trata de una cuestión de orden público en ambas controversias. En esas condiciones, si bien los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones de las partes, por lo que no es obligatorio para el juzgador estudiar los razonamientos expresados en ellos; sin embargo, ese principio no es aplicable en el caso de que en éstos se planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio, puesto que si ésta debe analizarse de oficio, con mayor razón debe hacerse cuando una de las partes la proponga, aun cuando lo haga en el periodo de alegatos; por tanto, no constituye impedimento legal alguno para realizar dicho examen, el que la improcedencia de la controversia administrativa se aduzca en el periodo de alegatos, por una de las partes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 478/2005. Gas Las Palmas, S.A. de C.V., fusionada a Sonigas, S.A. de C.V. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

POR LO ANTERIOR ES QUE SE SOLICITA A ESTE TRIBUNAL DE LEGALIDAD QUE PREVIO ESTUDIO QUE ANALICE, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS QUE HAN EJECUTADO EN CONTRA DEL SUSCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

SE DETERMINA:

En primer lugar **ES INOPERANTE**, en el sentido de que contrario a lo que dice el Actor; a éste si se le respetaron sus derechos humanos de garantía de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica; instaurados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; ergo se demostró en líneas anteriores, que el promovente fue llamado de manera personal para que de propia persona se le informara sobre el inicio del procedimiento administrativo en su contra; de ahí que se le notificaron todas las actuaciones y acuerdos emitidos en el procedimiento de referencia otorgándole los plazos de ley para que realizará las actuaciones correspondientes a su defensa; pues se observa que sí presentó escrito de contestación al inicio del procedimiento administrativo en su contra; designando abogado patrono, domicilio procesal, interponiendo defensas y excepciones; ofreciendo pruebas; de igual manera se le admitieron todas sus pruebas; mismas que se desahogaron en la audiencia de ley respectiva a la que el hoy Actor asistió con su representante legal. De ahí lo falso de sus agravios.

Ahora bien, respecto a la parte de:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y/O PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, AL EXCEDERSE EN DEMASÍA EL PLAZO LEGAL DE 70 DÍAS CON LOS QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS TENÍA PARA QUE DENTRO DE ÉSTE TERMINO DEBIA CONTAR CON LA RESOLUCIÓN QUE HOY RESULTA SER ACTO RECLAMADO; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, mismo que a la letra establece"

ES INOPERANTE por dos cuestiones, la primera es que la SCJN, ya estableció que la figura de la CADUCIDAD de la instancia, no opera en asuntos de responsabilidad administrativa; si no que, lo que opera es la prescripción punitiva del Estado, en función de no terminar el procedimiento dentro de los plazos legales; tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018416

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que presciba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a

un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Así las cosas, el Actor también alega que operó la figura de la prescripción dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa; en relación al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra establece:

Artículo 200.- *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Ergo el Actor manifiesta que, transcurrieron dos años con cinco meses para la substanciación del procedimiento administrativo desde su inicio hasta la resolución final.

Sin embargo, se reitera que, esta figura jurídica no opera en los procedimientos administrativos cuando se traten de asuntos por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; al obtener un resultado desaprobatorio de los exámenes de control y confianza; **como es el caso que nos ocupa**; tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021996

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/83 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5160

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, AL OBTENER RESULTADO DESAPROBATORIO EN LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA.

Los procedimientos de separación comportan una diferente naturaleza de los diversos de responsabilidad administrativa. En efecto, los primeros sólo participan de características especiales basadas en la necesidad de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública reúnan determinados requisitos para permanecer en éstas; mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva de los de responsabilidad administrativa. De ahí que el procedimiento de separación de los elementos operativos de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al obtener resultado desaprobatorio en las evaluaciones de control de confianza, no puede clasificarse como un procedimiento disciplinario ni sancionador, en tanto que no se inicia por alguna conducta irregular o contraria a la normatividad respectiva. Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción en este tipo de asuntos y, por ende, no es aplicable la regulación de dicha figura para dilucidar qué término tiene la autoridad competente para iniciar el procedimiento de separación relativo cuando el elemento ha obtenido un resultado desaprobatorio en los exámenes referidos; máxime que la prescripción sólo es propia para regular los plazos cuando se trata de una facultad sancionadora por derivar de las conductas que constituyen causas de responsabilidad administrativa, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109 de la propia Ley Fundamental.

A pesar de lo anterior, también resultan **INOPERANTES** los agravios relacionados con la figura de la CADUCIDAD de la instancia y la PRESCRIPCIÓN; pues como ya se aclaró en líneas anteriores que el procedimiento administrativo incoado en contra del hoy demandante; de la fecha de su inicio, el diez de enero de dos mil veinte; a la fecha de la emisión de la resolución definitiva, dieciséis de junio de dos mil veintidós; **transcurrieron 69 días hábiles**; debido a los procedimientos vigentes que el mismo [REDACTED]
[REDACTED] inició ante instancias Federales; por los acuerdos emitidos por la Dirección General de Asuntos Internos de la CES Morelos de suspensión de plazos debido a las medidas para evitar contagios por la pandemia mundial del virus SARS COVID-19; todas estas cuestiones hicieron que se alargara el procedimiento de origen debido a la suspensión de plazos; por otorgarse en su momento una suspensión provisional y en su momento definitiva para no dictar la resolución final del procedimiento administrativo

que nos ocupa; así como por las medidas que se tomaron por los mismos demandados debido a lo inusual que resultaron las actividades por la pandemia latente citada.

De ahí lo falso de los argumentos del actor sobre estos perjuicios; pues no operó la caducidad de la instancia ni la figura de la prescripción; pues siempre se desarrollaron las actuaciones correspondientes señaladas en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; es decir no hubo inactividad procesal mientras los plazos se encontraban vigentes; actuaciones que sin duda interrumpían la figura de prescripción que hoy pretende invocar el Actor. De ahí lo falso del argumento del Actor.

En relación a su **SEGUNDA CAUSA DE AGRAVIOS**, que se refiere a:

SEGUNDA.- Como puede observarse de la simple lectura de la resolución recurrida, se desprende que los que firmaron y resolvieron la misma, omitieron establecer su nombre y cargo, lo que indiscutiblemente genera incertidumbre jurídica al suscrito, ya que violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se desconoce si en realidad quienes determinaron dicha resolución son los servidores públicos competentes para ello; o simplemente son los establecidos y facultados por el artículo 178 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo que ante la falta de dichos requisitos es evidente que la resolución que hoy nos ocupa resulta ineficaz y AFECTADA DE NULIDAD; lo anterior de acuerdo al siguiente criterio, mismo que debe servir para normar el criterio del Pleno de ese Honorable Tribunal al momento de resolver en definitiva, mismo que a la letra reza:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IX Región) 10.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1658

Tipo: Aislada

ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA].

La Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias 2a./J. 151/2013 (10a.) y 2a./J. 62/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", estableció que tanto las actuaciones judiciales, como las de las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren contener la firma autógrafa, el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan, así como que tal criterio es aplicable respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en la que terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre del mismo año, en el que se publicó la jurisprudencia citada en primer término. Sin embargo, como la referida Sala, para determinar el ámbito temporal de aplicación del criterio aludido, partió de la base de que el marco constitucional vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor), no existe impedimento legal para su aplicación en juicios de amparo regidos por la ley de la materia abrogada, porque es acorde con las disposiciones aplicables en este último dispositivo legal, en la que la jurisprudencia, al concretarse a interpretar la ley, no viola el principio de retroactividad y no hay impedimento para aplicarla a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 293/2013 (cuaderno auxiliar 982/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Cristina Pérez Montes. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Amparo directo 294/2013 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia

en Zacatecas, Zacatecas. GEO Guerrero, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (sic)

SE DETERMINA:

ES INOPERANTE su agravio; pues de las fojas 401 a la 420 del expediente en estudio; se observan las firmas de quienes emitieron dicha resolución; aunado a que en la foja 420 de referencia se observa la siguiente leyenda:

"Así lo resolvieron y firman en el municipio de Temixco, Morelos el día dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Lic. [REDACTED], Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; quien en términos del artículo 178 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es el funcionario designado por el Comisionado para fungir como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y; tomando su determinación por mayoría de votos, los consejeros Lic. [REDACTED] Representante del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Lic. [REDACTED], Representante de la Secretaría de Gobierno; Lic. [REDACTED] Representante de la Secretaría de la Contraloría; Lic. [REDACTED] Colmenares, Vocal Ciudadano; y C. [REDACTED] Vocal Ciudadano; quienes firman al calce y al margen de la presente resolución para constancia legal de su intervención por ante el Secretario Técnico del mismo Consejo la Lic. [REDACTED] con quien legalmente actuaron."

De ahí lo falso de su agravio y lo inoperante del mismo.

Se concluye que **RESULTAN INOPERANTES** los agravios del Actor respecto al acto impugnado que hoy reclama, por los razonamientos expuestos.

Los argumentos de la Autoridad demandada son fundados, pues se desprende del estudio realizado, que, si cumplió con los preceptos aplicables al procedimiento administrativo que nos ocupa, respetando los derechos procesales del hoy promovente, emitiendo una sentencia conforme a derecho.

RESULTANDO LEGAL EL ACTO RECLAMADO; consistente en el procedimiento administrativo con expediente número [REDACTED] iniciado por la Dirección General de Asuntos Internos de la CES Morelos y la resolución emitida en el mismo con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos.

Apoya lo razonado, los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro [REDACTED] 1 [REDACTED]

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61*

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED] 1 [REDACTED]

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205*

Tipo: Aislada

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: [REDACTED]

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144*

Tipo: Jurisprudencia

AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la

inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Ahora bien, por las características del asunto que nos ocupa y en relación **a las pretensiones que reclama el Actor**, se determina lo siguiente:

No se observa que la resolución hoy impugnada haya sido ejecutada; por lo que, se comina a las Autoridades demandadas a dar cumplimiento a los efectos de la resolución del procedimiento administrativo [REDACTED] y al mismo tiempo otorguen y paguen al Actor las prestaciones de ley correspondientes; referente al pago de la prima de antigüedad y los proporcionales del aguinaldo, y en su caso vacaciones y prima vacacional respectiva.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 159 fracción XXIII, 171, 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; SE CONFIRMA LA LEGALIDAD del procedimiento administrativo DGAI/PA/006/2020-01; incoado en contra del [REDACTED]

██ por el titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la CES Morelos.

2.- Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 159 fracción XXIII, 171, 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos SE CONFIRMA LA LEGALIDAD de la resolución definitiva de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; emitida por Consejo de Honor y Justicia de la CES Morelos dentro del procedimiento administrativo ██████████,

3.- Se conmina a las Autoridades demandadas a dar cumplimiento a los efectos de la resolución del procedimiento administrativo ██████████; y al mismo tiempo otorguen y paguen al Actor las prestaciones de ley correspondientes; referente al pago de la prima de antigüedad y los proporcionales del aguinaldo, y en su caso vacaciones y prima vacacional respectiva.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Las razones de impugnación expuestas por el Actor, RESULTARON INOPERANTES, en consecuencia, SE CONFIRMA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, respecto a lo expuesto en los numerales 1 y 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se conmina a las Autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

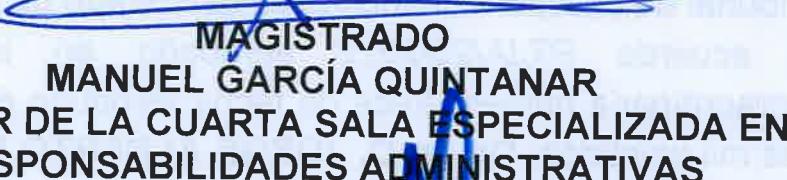
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

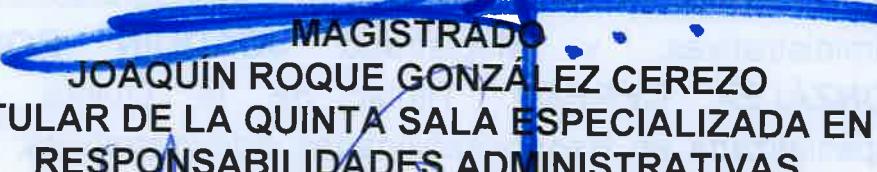
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

Continúan rotulando la presente hoja de acuerdo a lo establecido en el artículo 103, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables.

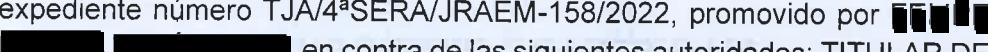

MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-158/2022, promovido por  en contra de las siguientes autoridades: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS; E INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de octubre de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".